

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1406/2017

RECORRENTE: EULOGIO TOXQUI SORIANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete

SENTENCIA que **desecha la demanda** interpuesta en contra del fallo que dictó la Sala Regional señalada al rubro, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-1330/2017, porque el objeto de análisis en esta instancia no implica un pronunciamiento sobre cuestiones de constitucionalidad. Ello con base en que, por una parte, la sentencia reclamada solo analizó aspectos de legalidad para confirmar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el incidente sobre incumplimiento de sentencia INC-TEEP-A-007/2015 y, por otra, los agravios tampoco contienen aspectos de constitucionalidad.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7
3. IMPROCEDENCIA	7
4. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	Eulogio Toxqui Soriano
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección del recurrente como Regidor. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de Puebla; con los resultados obtenidos, el Instituto Electoral del estado entregó al Recurrente la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional.

1.2. Omisión de pago de dietas y de vales de despensa. El Recurrente señaló que a partir de la segunda quincena de agosto de dos mil catorce, la Presidenta Municipal dejó de pagarle sus remuneraciones y demás prestaciones derivadas del desempeño del cargo como Regidor.

1.3. Primer juicio ciudadano. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Recurrente presentó ante la Sala Superior una demanda de Juicio Ciudadano. La demanda fue remitida junto con las constancias correspondientes a la Sala Ciudad de

México, al considerar que era de su competencia.

1.4. Reencauzamiento a la instancia local. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Sala Ciudad de México reencauzó la demanda al Tribunal Electoral Local para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

1.5. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El nueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el expediente registrado con la clave **TEEP-A-007/2015** en la que resolvió:

“PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en el considerando SEXTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, restituir al regidor Eulogio Toxqui Soriano, en el goce de sus derechos político-electorales, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Coronango, Puebla, al pago de las dietas, vales de despensa en efectivo y demás prestaciones que adeudan al regidor Eulogio Toxqui Soriano, en términos de lo previsto en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia.

CUARTO. El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para solicitar cualquier aclaración respecto al pago de las prestaciones reclamadas ante esta autoridad en ejecución del fallo emitido”.

1.6. Apertura del incidente INC-TEEP-A-007/2015. Después de varias solicitudes del Recurrente¹, el veintiocho de abril de

¹ El Actor solicitó la apertura del incidente en dos mil quince: el cuatro de agosto, primero de septiembre y diez de septiembre; en dos mil dieciséis, el veinticinco de febrero, seis de abril y once de mayo. Al respecto la Sala Ciudad de México se pronunció al resolver el expediente SDF-JDC-2218/2016.

dos mil dieciséis, el Tribunal Responsable abrió el incidente de incumplimiento de sentencia².

1.7. Sentencia incidental. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral Local consideró parcialmente fundado el incidente por lo que: *i)* impuso una multa al Ayuntamiento, *ii)* ordenó el pago por concepto de despensa y las otras remuneraciones que se le adeudaran; y *iii)* mandó iniciar los trámites para que el Recurrente ejerciera sus funciones.

El primero de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Ciudad de México confirmó la Sentencia Incidental en lo relativo al incumplimiento, pero ordenó individualizar nuevamente la multa.

1.8. Acuerdo de cumplimiento. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Local determinó, con base en la documentación exhibida por la presidenta municipal, que solo restaba pagar al Recurrente la cantidad de \$221.12 (Doscientos veintiún pesos 12/100 M.N.) por concepto de vales de despensa.

1.9. Segundo Juicio Ciudadano. El cinco de julio el Recurrente promovió un segundo juicio ciudadano contra el acuerdo anterior, mismo que fue estudiado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-134/2017.

² El Tribunal Electoral Local integró el incidente con la clave INC-TEEP-A-007/2015.

1.10. Sentencia del juicio SCM-JDC-134/2017. El diez de agosto la Sala Ciudad de México revocó parcialmente el acuerdo plenario impugnado y ordenó que el Tribunal Electoral Local realizara lo siguiente:

“(…)

- (i) Emita un nuevo acuerdo en el que determine la cantidad líquida a pagar al Actor de acuerdo a la Sentencia Condenatoria y se pronuncie sobre el cumplimiento dado a la reglamentación de las convocatorias a las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento.
- (ii) Para hacer la determinación de la cantidad que se adeuda al Actor de conformidad con la Sentencia Condenatoria deberá establecer claramente:
 - a. El adeudo total a partir de la Sentencia Condenatoria hasta la fecha de la liquidación, especificando los meses y los años de cada cantidad y considerando que se ha revocado su determinación de tener por acreditada la cancelación de los vales de despensa.
 - b. Las cantidades pagadas relacionadas con los documentos y pruebas que acrediten su pago, lo que debe incluir los pagos realizados de acuerdo a lo ordenado en el expediente TEEP-A-035/2016 de su índice.
 - c. El saldo que resulte de contrastar el adeudo contra los pagos explicando con claridad las operaciones matemáticas y cálculos para obtenerlo.
 - d. De resultar un saldo a favor del Actor, deberá requerir su pago al Ayuntamiento, por conducto de la Presidenta Municipal, estableciendo un plazo para su cumplimiento de acuerdo a lo establecido en su normativa, sin que pueda ser mayor al previsto para resolver el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 373 fracción II del Código Local.
- (iii) En caso de resolver que no se ha dado cumplimiento a la reglamentación de las sesiones extraordinarias, deberá requerir a la Presidenta Municipal su cumplimiento, estableciendo un plazo en los mismos términos que en el último párrafo (marcado con la letra d.) del efecto anterior (…)

1.11. Primer acuerdo en cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-134/2017. El veinticuatro de agosto, el Tribunal Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia antes referida, dictó un nuevo acuerdo plenario en el que analizó conjuntamente tanto dicha cadena impugnativa como la

derivada del expediente INC-TEEP-A-035/2017, determinó el monto de lo adeudado en ambas cadenas impugnativas y concluyó que el ayuntamiento había cumplido la totalidad de sus obligaciones económicas respecto del hoy Recurrente hasta el mes de agosto de dos mil dieciséis. En el referido acuerdo, el Tribunal Electoral Local hizo patente en su estudio que no existió un doble pago de lo adeudado.

1.12. Segundo acuerdo en cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-134/2017. El dos de octubre, el Tribunal Electoral Local ordenó que se le entregaran al Recurrente los vales de despensa exhibidos por el ayuntamiento por un monto de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) como parte del pago de lo adeudado en el expediente INC-TEEP-A-035/2017 y declaró cumplida la Sentencia Condenatoria.

1.13. Tercer Juicio Ciudadano. El diez de octubre, el Actor promovió un tercer juicio ciudadano contra el Acuerdo señalado en el punto que antecede. El juicio fue tramitado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1330/2017.

1.14. Acto impugnado. Sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-1330/2017. El diecisiete de noviembre del año en curso, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo impugnado.

1.15. Demanda de recurso de reconsideración y turno. Mediante un escrito presentado el veintitrés de noviembre del año en curso, el Recurrente promovió un recurso de

reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México. La Magistrada Presidenta dictó un acuerdo en el que ordenó turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.16. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del recurso SUP-REC-1406/2017.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, así como 61, inciso b), de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda concurrir en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas

que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que, si la controversia que se plantee en el recurso da lugar a que válidamente se revise la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma, realizada por las salas regionales, el recurso es procedente.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuando las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, los agravios hechos valer y el estudio que de ellos se hiciera en el presente recurso tampoco requeriría que la Sala Superior hiciera un examen de ese tipo, sino sólo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

3.2. La Sala Ciudad de México decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional. La sentencia impugnada se sustenta en las siguientes razones:

a) La orden de recibir vales de despensa como pago del adeudo derivado del incidente INC-TEEP-A-035-2016 dictada en el diverso expediente INC-TEEP-A-007-2016 no es un acto definitivo y, por ende, el demandante debe impugnar la determinación que se dicte en la que se declare si se cumplió o no la sentencia respectiva del INC-TEEP-A-035-2016. Incluso, en el índice de la Sala Ciudad de México existe el expediente SCM-JDC-1257/2017 promovido por el mismo demandante, para impugnar el acuerdo dictado el trece de septiembre del año en curso en el expediente INC-TEEP-A-035-2016 en el que se declaró cumplida la sentencia de origen.

b) La exhibición de un Reglamento de Sesiones hecha por la presidenta municipal de Coronango, Puebla en el juicio TEEP-A-007/2015 es suficiente para tener por cumplida la sentencia en la que se condenó a esa autoridad a realizar “todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendientes a regular la forma en que serán convocados los regidores a las sesiones extraordinarias”.

Ello es así, porque fue la propia Sala Ciudad de México la que ordenó al Tribunal Electoral Local que se pronunciara sobre el cumplimiento de la obligación de reglamentar las sesiones del cabildo. En cumplimiento a ese mandato, el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento de Coronango, Puebla, que exhibiera en original o copia el Reglamento de Sesiones aprobado, lo cual fue cumplido el siete de septiembre del año en curso.

c) Los requerimientos hechos en el incidente INC-TEEP-A-007/2017 por el Tribunal Electoral Local para que el ayuntamiento acreditara haber convocado al demandante a las sesiones extraordinarias de cabildo celebradas, no forman parte de la sentencia condenatoria dictada en el juicio principal, por lo que no serían materia de pronunciamiento en la sentencia del juicio SCM-JDC-1330/2017.

d) Los planteamientos relativos a que el Reglamento de Sesiones aprobado por el cabildo de Coronango, Puebla es inválido son inatendibles, porque el Reglamento no fue el acto impugnado en el juicio SCM-JDC-1330/2017 y, en todo caso, debería ser motivo de un nuevo juicio. Los mismos agravios que hace valer en contra del Reglamento fueron planteados en el diverso juicio SCM-JDC-1346/2017 el cual fue reencauzado a la instancia local, por lo que no sería procedente reencauzar la demanda, debido a que la pretensión ya está siendo analizada por el Tribunal Electoral Local.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo plenario controvertido en el juicio SCM-JDC-1330/2017.

3.3. Los agravios no plantean aspectos de constitucionalidad o convencionalidad. El Recurrente alega que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

i) La Sala Ciudad de México viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, porque si bien se le han pagado diversas remuneraciones, nunca se le notificó la existencia de algún reglamento de sesiones ni se le convocó a alguna sesión para aprobar dicho reglamento, por lo que tal normativa carece de efecto jurídico en su contra. El Reglamento de Sesiones debió seguir un proceso legislativo ante el Congreso Local y ser publicado en el Periódico Oficial del estado de Puebla para adquirir eficacia.

ii) El Reglamento de Sesiones emitido por el ayuntamiento es violatorio de derechos humanos, porque en su emisión no se respetaron los procedimientos mínimos de cualquier proceso judicial (sic). Se trata de un reglamento inválido que es utilizado por la Presidenta Municipal para discriminar y como “Mecanismo de control político para someter la voluntad de los regidores a sus intereses personales”.

iii) La Sala Ciudad de México omitió realizar un estudio *pro hómine* y de progresividad, con el cual habría concluido que se debía remitir el Reglamento de Sesiones del cabildo de Coronango, Puebla al Congreso Local, para que ese órgano lo analizara, discutiera y publicara.

iv) La sentencia no obligó únicamente a exhibir el Reglamento. La Presidenta Municipal no regula nada a través del citado reglamento, pues su alcance es solamente el de un acuerdo de cabildo.

v) La sentencia de origen no se puede tener por cumplida, porque si bien ha recibido algunas remuneraciones, no ha sido convocado como regidor a las sesiones de cabildo.

vi) La Sala Ciudad de México no hizo un estudio correcto y exhaustivo de las constancias que integran el expediente, lo que dilata la impartición de justicia.

3.4. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso. De lo descrito en el apartado anterior, se puede advertir que en el presente asunto las cuestiones que decidió la Sala Ciudad de México y los problemas jurídicos a los que se refiere el Recurrente consistieron en determinar si fue correcto o no que se tuviera por cumplida la sentencia en la que se ordenó pagar ciertas cantidades al demandante por concepto de emolumentos en su

calidad de Regidor y realizar las acciones necesarias para convocarlo a las sesiones de cabildo.

Esta Sala Superior considera que dichos planteamientos únicamente implican la interpretación, aplicación y análisis de la legalidad de los actos reclamados, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales.

Si bien, el Recurrente alega de manera genérica la violación a derechos relacionados con la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 14 de la Constitución General y la omisión de haber realizado una interpretación *pro hómine* a su favor, no plantea que la Sala Ciudad de México haya inaplicado al caso alguna norma, por considerar indebidamente que es contraria a la constitución o por tacharla de inconvencional; tampoco aduce que la responsable haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que le fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Por el contrario, el recurrente solo insiste en que el acuerdo impugnado ante la Sala Ciudad de México debió ser revocado y en que el Reglamento de Sesiones es inválido porque no se siguió un procedimiento legislativo para su creación, cuando la Sala Ciudad de México consideró que el Reglamento debía ser impugnado en diverso juicio como acto destacado y que incluso, los mismos agravios hechos en contra de dicho Reglamento fueron planteados en el diverso juicio SCM-JDC-1346/2017 el cual fue reencauzado a la instancia local, por lo que no sería procedente reencauzar la demanda, debido a que

la pretensión ya está siendo analizada por el Tribunal Electoral Local. Es decir, la discusión se centró en aspectos de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO